

AYUNTAMIENTO DE CORIPE

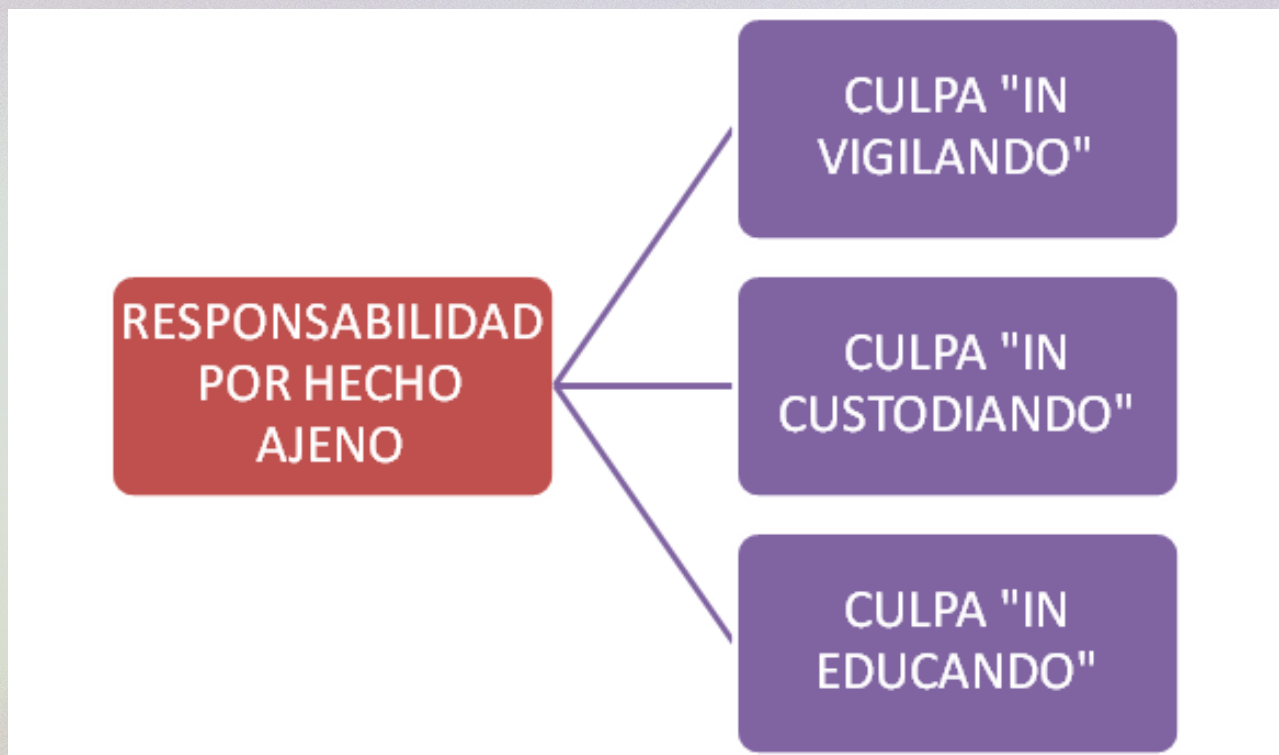


EL DERECHO DE FAMILIA Y SU APLICACIÓN A NIVEL POLICIAL

AREA SEGURIDAD CIUDADANA

La sociedad actual ha sufrido un cambio muy significativo en los últimos tiempos, por eso como padres o tutores debemos cuestionarnos si ciertamente conocemos nuestra responsabilidad. Hasta la fecha se ha considerado a padres y tutores de las personas menores de edad o personas incapacitadas como responsables civiles de cualquier tipo de daño generado u ocasionado por estos de los que son guardadores legales.

En este sentido vamos a hablar del Código Civil español, donde a través del Real Decreto de 24 de julio de 1889, se regula la responsabilidad por hecho ajeno en la figura de los padres o tutores de los menores o incapacitados responsables.



De este modo, el Título XVI, del Código Civil, y más concretamente en el Capítulo II denominado "De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia", son muy destacables los artículos 1902 y 1903, donde se expresa lo siguiente:

·El artículo 1902 del Código Civil expresa que “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

·El artículo 1903 del Código Civil nos dice “La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

-Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

-Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

-Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

-Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

De la lectura anterior, cabe destacar que el artículo 1903.2 del Código Civil habla de que “los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda” así como que el artículo 1903.3 del Código Civil nos refiere que “los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.”



Por otro lado también es preponderante la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, siendo significativa la introducción de la terminología “los padres”, pues anteriormente se redactaba como “el padre, y por incapacidad o muerte de éste, la madre...”



Pasemos ahora a hablar de la presunción de culpa y la objetivación de responsabilidad, más conocida en términos teóricos como la Culpa "In vigilando", que supondrá que los padres y tutores estarán exentos de responsabilidad para los casos que se acrediten haber sido personas diligentes y cuidadosas respecto a la conducta de los menores o incapacitados que se encuentren bajo su autoridad.

En este sentido se nos presenta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), por la que se declara que la exclusión de los padres o tutores no se da incluso tras comprobar la conducta diligente de estos en relación a la educación y la formación habilitada a los menores en cuestión por quienes deberán responder.

Por lo tanto el Tribunal Supremo convierte a los guardadores legales en una "póliza de seguro" en cuanto a la reparación del daño ocasionado por menores o incapacitados a su cargo, logrando así poder dar respuesta a un problema que en la actualidad se encuentra en auge.

Lo mencionado se potencia gracias a la argumentación de que los menores de edad son principalmente insolventes, aunque semejante conclusión es un poco confusa dado que gracias a la responsabilidad patrimonial universal, si que podrán responder en el futuro.

Por lo general y modo de conclusión, el Tribunal Supremo opta por ejemplo para un caso de lesiones entre menores porque las consecuencias patrimoniales de la lesión sufrida sean afrontadas por el agresor o sus padres, cosa que parece de justicia sin lugar a dudas.

Seguidamente, pro seguiremos nuestra exposición hablando de la responsabilidad civil dimanante de la responsabilidad penal de los menores de edad, donde la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, es reguladora de la responsabilidad penal del menor, pero es cierto que existen autores que exigen o más bien sugieren una modificación del Código Civil donde se implante la regla que habilite los Tribunales a la atención de circunstancias fácticas para cada supuesto que sugiere, estableciéndose con ello una responsabilidad civil propia del menor por los daños causados siempre que este tenga capacidad propia de comprensión y de entendimiento para que en consecuencia pueda responsabilizarse de sus propios actos.



También es muy destacable prestar atención a la responsabilidad de los titulares de los centros docentes, maestros y profesores, donde tras la lectura del artículo 1903 del Código Civil, donde en su punto número 4 refiere que “las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.”

De lo expresado se extrae que no solo serán responsables profesores y maestros, sino también los titulares del centro educativo, pero como antaño seguirá enclavada en la “Culpa In Vigilando” o “Culpa In Eligiendo”.

Como titulares de los centros de enseñanza públicos de nuestro país, se encuentra la administración en todas sus instituciones tanto en el Estado, como en la Comunidad Autónoma y a nivel local, etc. donde ya se han producido diversas demandas y condenas castigando su responsabilidad.

Los centros de enseñanza superior que se cuestionan su titularidad, se entienden como cualquier institución dedicada a la formación y el aprendizaje de niños menores de edad, independientemente de la actividad a desarrollar.

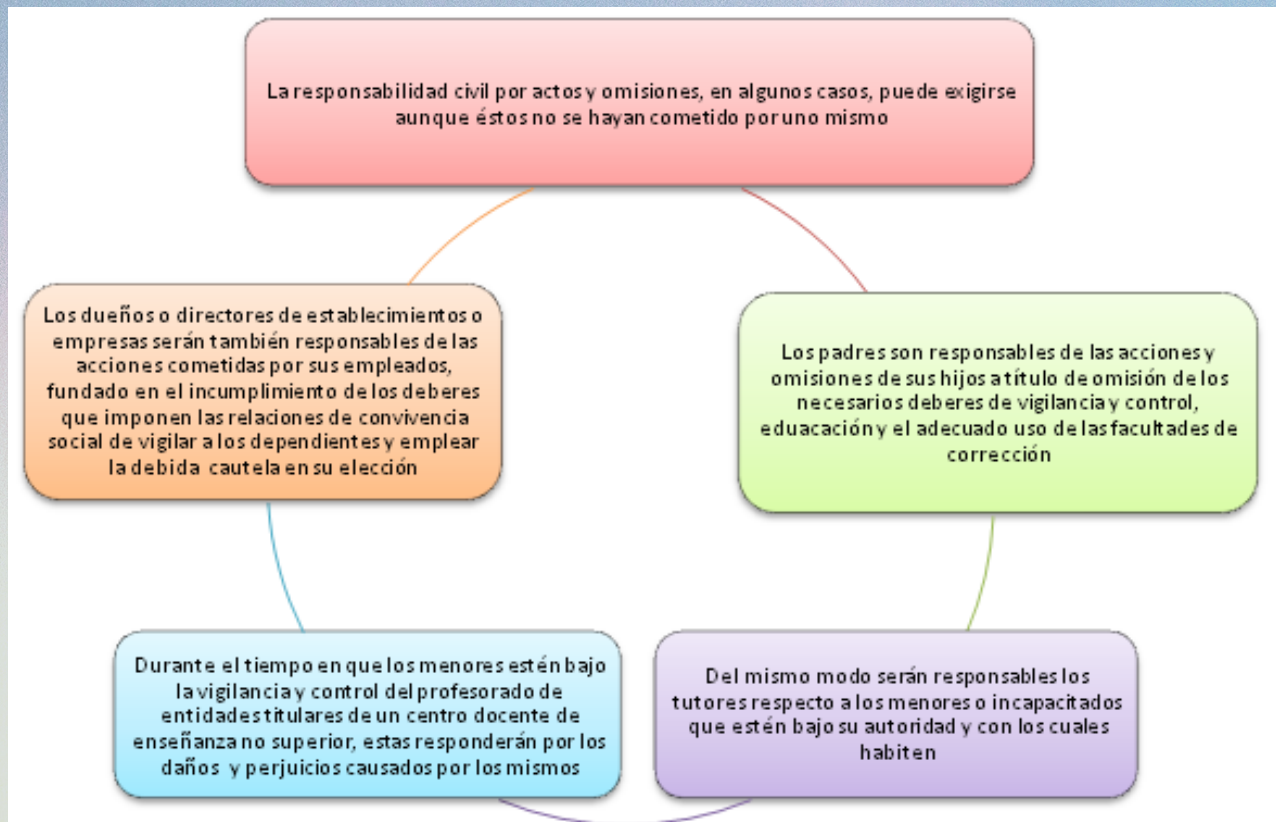


A continuación lanzaremos una disyuntiva que surge en multitud de ocasiones a lo largo de este aprendizaje en relación con lo anterior, como es el Derecho de Petición. Para ello debemos atender a la Ley 1/1991, de 7 de enero, por la que se modificó el Código Civil y Penal en materia de la responsabilidad civil del profesorado, donde el artículo 1904 en uno de sus párrafos expresa en cuanto al titular del un centro educativo que “podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa de daño”.

Gramaticalmente el artículo en cuestión es desafortunado ya que entiende como desempeño de funciones propias del profesorado como “causa de daño” y contrariamente su sentido es otro aún “en los casos de que un profesor en el desempeño de sus funciones incurra en culpa grave o dolo, la relación de causalidad se tendrá que dar entre el hecho o acto del menor de edad sometido a su vigilancia y control.”

Tras este análisis entiendo que todo profesor quedará exonerado de responsabilidad frente al centro en el caso de que su actuación sea meramente culposa con carácter leve pero cuando su actuación sea de culpa grave o dolo, nacerá el derecho de petición del centro contra este.

Finalmente se aconseja que de todo lo expuesto recuerde que:



BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil.
- Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor.
- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

PUBLICADO:

**JOSE GOMEZ DEL VALLE
BENITO JOSE MUÑOZ PEREZ**